



Municipalidad Distrital  
**CERRO COLORADO**  
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 292 -2025-GM-MDCC

VISTOS:

Cerro Colorado, 13 de junio de 2025

Trámite Documentario N° 250120L159 de fecha 20 de enero del 2025, presentado por la administrada Sonia Victoria Soto Coaguila; Autorización de Apertura de Puerta N° 001-2025-GDUC-MDCC de fecha 23 de enero del 2025; Resolución de Gerencia Municipal N° 159-2025-GM-MDCC de fecha 10 de abril de 2025; Resolución de Gerencia N° 0483-2025-GDUC-MDCC de fecha 07 de mayo de 2025; Trámite Documentario N° 250520M212 presentado por la administrada Sonia Victoria Soto Coaguila; Informe Legal N° 021-2025-EL-SGALA-MDCC, Proveído N° 178-2025-GAJ-MDCC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado dispone que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que, según el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que el sub numeral 1.1 del numeral IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General precisa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos;

Que, el numeral 207.1 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son recursos administrativos el recurso de reconsideración y el recurso de apelación; agregando que sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, el numeral 207.2 del artículo 207 de la precitada normativa regla que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, computados desde el día siguiente de notificado el acto administrativo cuestionado;

Que, el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General delinea que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, con Trámite Documentario N° 250120L159 de fecha 20 de enero del 2025, la administrada Sonia Victoria Soto Coaguila, solicita la autorización de apertura de puerta del lote ubicado en el Centro Poblado Semi Rural Pachacútec, grupo zonal 6 y 13, manzana 23, sub lote 9A, zona B, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa;

Que, la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro, Arq. Katherine Dueñas Vásquez, el 23 de enero del 2025, emite la Autorización de Apertura de Puerta N° 001-2025-GDUC-MDCC a favor de la administrada y Fausto Javier Jauregui Valencia;

Que, con Resolución de Gerencia Municipal N° 159-2025-GM-MDCC, notificada el 16 de abril del 2025, se declara la Nulidad de Oficio de la Autorización de Apertura de Puerta N° 001-2025-GDUC-MDCC; dado que el acto administrativo emitido se encuentra regulado en el artículo 10, numeral 1, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece como causal de nulidad la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, con Resolución de Gerencia N° 0483-2025-GDUC-MDCC notificada el 14 de mayo de 2025, se declara improcedente el trámite de Autorización de Apertura de Puerta para el predio ubicado en el Centro Poblado Semi Rural Pachacútec, grupo zonal 6 y 13, manzana 23, sub lote 9A, zona B, distrito de Cerro Colorado, solicitado por Sonia Victoria Soto Coaguila y Fausto Javier Valencia;

Que, a través del recurso administrativo de apelación signado con Trámite Documentario N° 250520M212, la administrada Sonia Victoria Soto Coaguila, controvierte la decisión adoptada en la Resolución de Gerencia N° 0483-2025-GDUC-MDCC, la misma que se notificó a la objetante el 14 de mayo del 2025, como se aprecia con la firma de recepción de la administrada que corre a folios ochenta y seis (86);

Que, el recurso impugnatorio presentado se fundamenta en que, la resolución materia de impugnación hace referencia a la Resolución de Gerencia Municipal N° 159-2025-GM-MDCC, a través de la cual se habría declarado la nulidad de oficio de la Autorización de Apertura de Puerta N° 001-2025-GDUC-MDCC, misma que dispuso retrotraer el procedimiento hasta la etapa de calificación; sin embargo, dicho acto no fue notificado, lo que vulnera su derecho de defensa, pese a que el artículo cuarto de la resolución en mención dispone que se notifique a los administrados; asimismo, señala que se volvió a calificar el procedimiento de autorización de apertura de puerta por haberse retrotraído el procedimiento a la etapa de calificación en vista de lo dispuesto en la Resolución de Gerencia Municipal N° 159-2025-GM-MDCC, sin valorarse que la Autorización de Apertura de Puerta N° 001-2025-GDUC-MDCC fue emitida cumpliendo los requisitos exigidos en el TUPA de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, así como, los funcionarios de la entidad realizaron una inspección en el predio, tal como consta en el Informe N° 011-2025-JSPS-SGOP-GDUC-MDCC e Informe N° 026-2025-MDCC-GDUC-SGOP, suscritos por la Sub Gerencia de Obras Privadas; seguido de ello, indica que la autorización otorgada fue utilizada para la apertura de puerta en el límite de su propiedad mas no para realizar construcciones o modificar la vereda o rampa vehicular, cumpliéndose con las disposiciones de la autorización y no evidenciándose infracciones; y finalmente que por el contrario, se evidencia un acto sospechoso por parte de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, puesto que después de 5 días de haberse emitido la autorización se emite el Proveído N° 194-2025-GDUC-MDCC de fecha 28 de enero de 2025, para que se realice una fiscalización posterior a la autorización emitida, sin un análisis objetivo y transparente;





Municipalidad Distrital  
**CERRO COLORADO**  
"Cuna del Sillar"

Que, del recurso administrativo sub examine se advierte en primer lugar, que éste ha sido interpuesto dentro de los quince días (15) hábiles perentorios para su interposición, 20 de mayo del 2025; en segundo lugar, que es incoado ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado; en tercer lugar, que se sustenta en cuestiones de puro derecho; y, en cuarto lugar, que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 113 y 211 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el sub numeral 1.16 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General delinea que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, el numeral 26.1 del artículo 26 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, determina que en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado;

Que, el numeral 27.1 del artículo 27 de la precitada ley, pauta que la notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario; asimismo, el numeral 27.2 del mismo artículo subraya que también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad;

Que, el código PA5130954D del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, contiene el procedimiento de autorización de apertura de puerta, ventana o afines a seguir, así como, determina como requisitos de la autorización, la solicitud llenada y firmada por el propietario; declaración jurada de inscripción de registros públicos del inmueble indicando el número de partida y asiento; plano de ubicación y memoria descriptiva de la modificación de vivienda; y pago por derecho de trámite;

Que, el DUC.33 del Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, tipifica que, por instalar puertas, ventanas con apertura hacia vías y áreas de uso público sin autorización municipal se pondrá una multa del 25% de la UIT para una persona natural;

Que, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina considera que si frente a una falta de notificación o una notificación mal realizada, el administrado realiza actos procesales específicos (recursos, reclamos, apersonamientos) de cuyo contenido se aprecie el conocimiento del acto a notificarse, se sanea cualquier vicio de la notificación defectuosa, a partir de la fecha que se desprenda que tuvo conocimiento informal de la actuación, sino que el propio administrado mediante actos positivos evidencie indubitablemente que de tal modo no se le ha ocasionado indefensión;

Que, de acuerdo a los actuados se tiene que la Resolución de Gerencia Municipal N° 159-2025-GM-MDCC fue notificado a los administrados el 16 de abril del 2025 en el domicilio señalado (Centro Poblado Semi Rural Pachacútec, grupo zonal 06 y 13, manzana 23, sub lote 9A, zona B, distrito de Cerro Colorado), siendo recepcionado por Mercedes Ortiz Cáceres, en su condición de trabajadora de los administrados, y señalándose como características del predio, color de la fachada, número de pisos y el número de medidor 575236; verificándose que las características del predio difieren con el inmueble de los administrados; no obstante, se ha corroborado que en el predio notificado vive el hijo de los administrados, Javier Alonso Jauregui Soto, en vista que con fecha 07 de mayo del 2025 éste recepcionó la Carta N° 666-2025-SGOP-GDUC-MDCC, a lo que se agrega que del propio recurso interpuesto puede inferirse que la impugnante tuvo conocimiento del contenido de la Resolución de Gerencia Municipal N° 159-2025-GM-MDCC, al insertar una captura de imagen de parte de dicha resolución, esto del artículo cuarto;

Que, si bien es cierto que la Autorización de Apertura de Puerta N° 001-2025-GDUC-MDCC, fue emitida por haberse cumplido los requisitos contemplados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado; sin embargo, de los actuados se advirtió que los administrados instalaron la puerta de su garaje antes de haber obtenido la autorización respectiva, conforme a las imágenes satelitales de Google Earth y a la inspección realizada en el predio;

Que, los Informes N° 011-2025-JSPS-SGOP-GDUC-MDCC y 026-2025-MDCC-GDUC-SGOP, informan el cumplimiento de los requisitos para otorgarse la Autorización de Apertura de Puerta; mas no informan que realizaron alguna inspección en el predio, puesto que no es un requisito previo para su emisión;

Que, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro en cumplimiento de sus funciones se encuentra facultada para realizar una fiscalización posterior a los actos administrativos emitidos para verificar la autenticidad de los documentos presentados por los administrados, conforme lo dispone la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de lo analizado, se desprende que la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro a través de la Sub Gerencia de Catastro, Control Urbano y Espacios Públicos realizó la fiscalización posterior a la Autorización de Apertura de Puerta N° 001-2025-GDUC-MDCC, verificando que la puerta fue instalada años atrás de haberse expedido la autorización de apertura de puerta, debiendo haberse iniciado un procedimiento sancionador por haberse instalado sin la autorización respectiva, por lo que, la resolución impugnada fue emitida conforme a la Ley;

Que, siendo así, el acto administrativo objeto de impugnación cumple con los elementos esenciales de validez, como son: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular; en tal razón, es válido el acto administrativo dictado, no estando inmerso dentro de los vicios del acto administrativo, contenido en el artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, más aún si se considera que la resolución se encuentra motivada, tanto fáctica como legalmente; en consecuencia, no se ha violado ni vulnerado ningún derecho constitucional del administrado;

Que, mediante Proveido N° 178-2025-GAJ-MDCC la Gerencia de Asesoría Legal analizando el expediente presentado, deriva el Informe Legal N° 021-2025-EL-SGALA-MDCC de la Especialista Legal de la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos, Abg. Judith Mary Sivincha Rendon, quien concluye





Municipalidad Distrital  
**CERRO COLORADO**  
"Cuna del Sillar"

que se debe declarar infundado el recurso de Apelación presentado por Sonia Victoria Soto Coaguila, contra la Resolución de Gerencia N° 0483-2025-GDUC-MDCC;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 40 del Decreto de Alcaldía N° 004-2024-MDCC, compete al Gerente Municipal emitir la correspondiente resolución dando además por agotada la vía administrativa, como lo preceptúa el literal a del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, este despacho se encuentra facultado de emitir pronunciamiento respecto al expediente de vistos, en ese sentido;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por SONIA VICTORIA SOTO COAGUILA, contra la Resolución de Gerencia N° 0483-2025-GDUC-MDCC, en merito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 0483-2025-GDUC-MDCC de fecha 7 de mayo del 2025, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro

**ARTÍCULO TERCERO.** – DECLARAR por agotada la Vía Administrativa, acorde con el literal a del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por los motivos expuestos.

**ARTÍCULO CUARTO.** – NOTIFICAR la presente resolución a la administrada SONIA VICTORIA SOTO COAGUILA, en el domicilio que corresponda, conforme artículo 24º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO QUINTO.** – ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

